



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO
DEMANDADO: MARY LUZ BARRIOS TROCHA - OTROS
RADICADO: 13248-40-89-001-2021-00094-01

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por el señor **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO** contra **MARY LUZ BARRIOS TROCHA - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora.

El Carmen de Bolívar, 1 de agosto de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN elevado contra el auto de fecha 01 de septiembre del 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL GUAMO (BOLÍVAR), dentro del proceso de la referencia previas los siguientes:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1.1** A través de apoderada judicial, la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, acudió ante la jurisdicción en contra de los señores MARY LUZ BARRIOS TROCHA - OTROS, con el objeto de usucapir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-22381.
- 1.2** Donde le correspondió conocer del proceso al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL GUAMO.
- 1.3** Por medio de auto de fecha 13 de diciembre del 2021, se admitió la demanda.
- 1.4** El día 16 de marzo del 2022, el señor ROSEMBERT CASERES VERGARA, comparece al proceso y radica poder.
- 1.5** El día 31 de marzo del 2022, el opositor ROSEMBERT CASERES VERGARA descorre el traslado de la demanda y propone incidente de nulidad.
- 1.6** El día 04 de abril del 2022, se fija en lista las excepciones de fondo y la nulidad propuestas.
- 1.7** El día 06 de abril del 2022, la parte demandante se descorre el traslado de la nulidad planteada.
- 1.8** Mediante auto adiado 01 de septiembre del 2022, se niega la nulidad planteada.
- 1.9** El día 07 de septiembre del 2022, se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, el cual niega la nulidad propuesta (El opositor por error involuntario remitió dicho recurso al correo antiguo del juzgado, sin embargo, se le garantizó el acceso a la justicia y se le dio tramite).
- 1.10** A través de auto fechado 13 de marzo del 2023, se nombra curador ad litem para los ausentes y personas indeterminadas.
- 1.11** Seguidamente, el día 17 de marzo del 2023, se interpone recurso de reposición contra el auto del ítem anterior.
- 1.12** El día 27 de marzo del 2023, se fija en lista el recurso de reposición interpuesto

anteriormente mencionado.

1.13 El día 29 de marzo del 2023, la parte demandante descorre el traslado del recurso.

1.14 Por medio de auto de fecha 12 de abril del 2023, se revocó el auto de fecha 13 de marzo del 2023 y en su lugar se le da trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que niega la nulidad de fecha 01 de septiembre del 2022.

1.15 Por lo anterior, se fija en lista el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto anteriormente mencionado, el día 03 de mayo del 2023.

1.16 Por consiguiente, el A quo resuelve no reponer la decisión y concede la apelación en efecto devolutivo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN (ROSEMBERT CASERES VERGARA)

Gravita el reproche del recurrente, en síntesis, que la parte demandante JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, tiene grado de parentesco con los demandados y dentro de los demandados existen varios fallecidos ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, por ello en su sentir la presentación de la demanda es nula ya que debió dirigir la demanda contra los herederos indeterminado y determinados de los occisos de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

Agrega, que a pesar que se allegaron los Registros Civiles de Defunción de los demandados mencionados, se insiste en negar la nulidad, sin tener en cuenta que una persona muerta ya no es sujeta de derecho, por lo tanto, alega que se debía decretar la nulidad y mandar a notificar a los herederos indeterminados de los fallecidos y no insistir en el error, violando así el derecho de defensa de los herederos.

Por ello, solicita se reponga el auto de fecha 01 de septiembre del 2022 y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta que se notifiquen a los herederos de los fallecidos ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

3. TRASLADO DEL RECURSO

3.1 PARTE DEMANDANTE

A pesar que el presente recurso de reposición en subsidio apelación se fijó en lista el día 03 de mayo del 2023, este tenía hasta el 08 de mayo del 2023, para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, no se hizo.

4. CONSIDERACIONES

Recayendo en el caso concreto, el recurso interpuesto el día 07 de septiembre del 2022, en contra la decisión adoptada por el A quo mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2022, el cual niega la nulidad propuesta por la parte del opositor ROSEMBERT CASERES VERGARA.

Con respecto a la nulidad propuesta bajo el estamento del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en cuanto a la supuesta indebida notificación de los herederos de los fallecidos demandados ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

Frente a esto el A quo decidió negar la nulidad, debido a que con la demanda se anexó certificado suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar donde se señala que, respecto al inmueble a usucapir, donde consta como titulares de derechos reales los hoy demandados y en la demanda se manifestó desconocer el domicilio y residencia de los demandados, cumpliendo en consideración el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, se consideró que se cumplió con el emplazamiento y la publicación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, lo cual garantiza que de ser el caso los herederos de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA

ANAYA, pudieran comparecer al proceso y hacer valer sus derechos, así como también las demás personas indeterminadas

En ese orden de ideas, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión mencionada.

Así las cosas, frente a la nulidad planteada, esta Judicatura advierte que como lo indica el A quo, la demanda de Declaración de Pertenencia debe ser dirigida contra las personas que aparezcan como titulares de los derechos reales sobre el inmueble a usucapir, dicha certificación se constata en el Certificado Especial expedido Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Es de recordar que, dentro de los procesos de Declaración de Pertenencia, hay varias formas de garantizar el derecho de defensa de los que crean tener derecho sobre el bien, uno de ellos es la valla visible y otra es el emplazamiento de los ausentes y su posterior nombramiento de curador ad litem.

Ahora bien, es de resaltar que la parte accionante de este tipo de proceso, NO está obligado a conocer ni la ubicación ni tener certeza de las situaciones que acarren los demandados, como son el fallecimiento de los mismos, porque dentro de un proceso judicial puede sobrevenir la muerte o como este caso cuando incoa la acción ya están fallecidos los accionados, pero esto no es óbice para echar a piso las pretensiones de la demanda, para ambas situaciones existen procedimientos que ha contemplado la norma procedimental.

En cuanto a la primera como muy bien lo indica la parte opositora, tenemos el artículo 87 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Si analizamos la norma, se dilucida que la norma prevé que cuando la parte CONOCE que falleció la persona a demandar esta debe dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del fallecido, y si conoce quienes son dirigirla acción contra estos también.

Ahora bien, el recurrente alega que la parte demandante conocía la situación de los demandados por tener parentesco y ser raizal del municipio, sin embargo dichas alegaciones carecen de soporte probatorio que permita inferir tal afirmación, no obstante, aunque la persona tenga parentesco esto no es prueba suficiente de que se conozca la situación real de los demandados, porque para estos casos se puede aplicar el artículo 86 del C.G.P., “Si se **probare** que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada(...)”, bajo la órbita de la norma se debe probar tal situación, sin embargo, no se hizo así dejando en total incertidumbre las afirmaciones

del recurrente.

Por otro lado, el C.G.P. contempla las situaciones que ocurren en el caso en concreto que hoy son objeto de nulidad, como lo podemos ver en el artículo 159 y s.s. del C.G.P., que deprecian lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)”

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En ese sentido, aunque el fallecimiento haya sido previo a la demanda es hasta que el opositor pone en conocimiento tal situación al juez, de la muerte de los demandados ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, y en virtud, que se desconoce paradero a los mismos se debe oficiosamente vincular a los herederos indeterminados de los demandados fallecidos y emplazarlos para garantizarle el derecho de defensa, y no decretar la nulidad de todo lo actuado como lo pretende el recurrente.

Por lo tanto, no se puede confundir o mezclar los elementos de la nulidad del numeral 8 y las causales de interrupción que contempla el código, y en esto erra el recurrente, al no aportar las pruebas que permita determinar que la parte demandante si conocía la situación de los demandados y a su vez confundió con ello la causal de interrupción que la misma puso en conocimiento al Juez de instancia, por ello se deberá confirmar la decisión del A quo con respecto a la negación de la nulidad de todo lo actuado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el A quo en el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al A quo sobre la causal de interrupción que podría acarrear el proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen. Por secretaría efectúese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252e351643732468827b5217acd8b254d63fced4d8e190caecf3aaefcf5db53**

Documento generado en 01/08/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>